conflictos laborales que se susciten entre el capital y el trabajo deben observarse bajo el prisma de una justicia social, por lo que es menester reglamentar mediante normas el ejercicio de los derechos de las partes con miras a solucionar de manera equitativa, aquellos intereses y aspiraciones en juego de los grupos antagónicos, por lo que dicho funcionario considera que, salvo mejor criterio, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990, que conforma una adición al artículo 452 del Código de Trabajo, no vulnera el artículo 65 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional.

III. <u>Decisión de la Corte.</u>

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 65 de la Constitución, que a la letra dice:

"Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine."

Ciertamente, el artículo 65 de nuestra Carta Política reconoce y protege el derecho a huelga. Sin embargo, establece que dicho derecho deberá ser reglamentado por Ley. De manera tal que el derecho a huelga no es absoluto y podrá ser sometido a las limitaciones que el legislador considere necesarias para salvaguardar el interés nacional. En el presente negocio, el Pleno de esta Corporación considera que el derecho a huelga que nuestra Constitución establece no se ve afectado por la norma impugnada por cuanto se establece claramente que se someterá el conflicto a arbitraje, sólo en el caso de que la huelga, por su prolongación, pueda producir graves perjuicios económicos a la empresa, lo cual a su vez afectaría la economía nacional. A juicio de quienes suscriben, esta norma de carácter transitorio, que en la actualidad ha cesado en su vigencia, fue introducida por el legislador como una fórmula para salvaguardar la economía nacional y, a su vez, preservar el ejercicio del derecho a huelga por lo que, a juicio de quienes suscriben, no procede el cargo alegado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por ende se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.)CARLOS H. CUESTAS G.(fdo.)EDGARDO MOLINO MOLA(fdo.)RAÚL TRUJILLO MIRANDA(fdo.)FABIÁN A. ECHEVERS(fdo.)JOSÉ MANUEL FAÚNDES(fdo.)MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA(fdo.)RAFAEL A. GONZÁLEZ(fdo.)AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ Secretaria General Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y, además, vulnera el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; estos últimos instrumentos en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna vigente.

I. <u>La pretensión y su fundamento</u>

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos y del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 217. El padre que reconociere un hijo natural **podrá omitir el nombre de la mujer en quien lo hubo.**"

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe en forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente que señala que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, por cuanto la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita, además de que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que está igualmente prohibido por la garantía constitucional antes mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 217 del Código Civil establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer que infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La parte actora considera que el artículo 217 del Código Civil viola además claras disposiciones del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 7 establece que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Señala la demandante que la norma impugnada discrimina y limita el derecho de igualdad ante la ley de la mujer por razón del sexo, lo cual atenta contra el principio universal de igualdad de ambos sexos ante la ley.

Por último, se señala como violado el numeral 1 del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1980, promulgada en 1981. La violación se da al conceder el privilegio personal al hombre de omitir en el reconocimiento de un hijo el nombre de la mujer con quien lo hubo.

II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 269 de 8 de junio de 1994.

Sostiene dicho funcionario que el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de registros de aquéllos, por lo cual la condición de hijo "natural", que fue el asidero para disponer la omisión del nombre de la mujer que lo había concebido, desaparece por mandato Constitucional, tal como lo establece el artículo 57 de la Constitución Nacional.

Sostiene el Procurador que la eliminación de la calidad $\underline{natural}$ de los hijos y el reconocimiento de la igualdad de todos, impone la declaración de inconstitucionalidad de normas como el artículo 217 del Código Civil el cual, a juicio de este funcionario, excluye la aprobación o consentimiento de la madre para el reconocimiento de los hijos por su padre.

Sostiene el Procurador que lo que se infringe es el derecho que tienen los hijos nacidos o no dentro del matrimonio de llevar el apellido de sus progenitores puesto que el artículo impugnado permite omitir el nombre de la madre al momento de reconocer un hijo, por el hecho de no haber sido concebido por una mujer casada.

En relación con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo N° 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los mismos no resultan vulnerados, en opinión del Procurador, por cuanto el artículo 217 del Código Civil establecía esa potestad en poder del padre para favorecer el buen nombre de la madre, pero sólo en los casos de reconocimiento de hijos "naturales", calificativo este que ha desaparecido por razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación, por lo cual la única violación de dicha norma estaría referida a la igualdad establecida constitucionalmente para los hijos en cuanto a su derecho de conocer y llevar los apellidos de sus progenitores.

III. Consideraciones de la Corte.

La demandante estima que el artículo 217 del Código Civil infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional vigente, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él", y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Por otro lado, el artículo 57 establece que "la Ley regulará la investigación de la paternidad" y que "queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación" por lo que "no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación".

Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento, por parte del padre, de un hijo **natural**, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

De los razonamientos antes expuestos podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 217 del Código Civil, por ser el mismo violatorio de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 217 del Código Civil por estar en pugna con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ Secretaria General Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1193 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad en su propio nombre en contra de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil Panameño.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional